



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ**

Chocontá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2020-0030-00
DEMANDANTE: YOLANDA PEREZ MEJIA
DEMANDADO: WILSON FERNANDO CORTES SIERRA Y OTRA

1. Téngase en cuenta que la parte demanda contestó la reforma de la demanda en tiempo, (PDF's. 40 y 41 del cuaderno No. 001), y propuso excepciones previas y de mérito.
2. Por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Vencido el término de traslado ingrésese el proceso al despacho, para resolver las excepciones es previas.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f847a46ce3e79f6a92a4de41d53d082687062f571af2bade56d99b85b3d488**

Documento generado en 05/05/2023 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 2019-00191-00
DEMANDANTE: ROSAURA RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: H.I. DE ANA MERCEDES ANGEL Y OTROS

Vista la constancia que obra en el PDF. 46 del expediente digital, este despacho dispone:

1. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la Señora María Cristina Sánchez Ángel, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador ad-Litem a Dr. REINEL ROJAS BERNAL, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento al correo electrónico reinelrojasbe@hotmail.com, haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 ejusdem

2. Obre al proceso las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, (PDF. 45), por medio del cual allega nueva dirección de notificación del señor Henry Ariza; así mismo señala que no ha recibido la constancia por parte de la empresa de correspondencia de la notificación personal remitida al demandado, indicando que una vez la reciba la incluirá en el presente trámite. Los anexos junto a las mismas ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

3. Téngase en cuenta la respuesta allega por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, (PDF. 48 y 49), por medio de la cual da cumplimiento a lo ordenado en auto de 7 de febrero de 2022. Los anexos junto a la misma, obren al proceso y déjense a disposición de las partes, para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

4. Como quiera que se cumplen los postulados del artículo 93 del Código General del Proceso, **se tiene por reformada la demanda** respecto de los hechos, las pretensiones y las solicitudes probatorias.

Notifíquese la reforma conforme el numeral 4º del artículo 93 ibídem.

5. No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte actora, (PDF. 56), como quiera que la misma no cumple los preceptos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual instituye que “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”, constancia que no se visualiza en la documental allegada.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b7e8bd740f44962824220986a1d5f6ab8e131a26c043b5c60c6eac458c23fb**

Documento generado en 05/05/2023 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2011-00481-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN QUINTERO LEGUIZAMON
DEMANDADO: OLGA LUCIA GOMEZ

ASUNTO A TRATAR

Como quiera que se agotaron las etapas procesales respectivas, procede el Despacho a dictar la sentencia de distribución de dineros en el presente proceso de división por venta de la cosa instaurado por CARLOS HERNAN QUINTERO LEGUIZAMON propietario del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-48753, en contra de la señora OLGA LUCIA GOMEZ propietaria del referido inmueble en un 50%.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS HERNAN QUINTERO LEGUIZAMON instauró demanda divisoria en contra de la señora OLGA LUCIA GOMEZ, la cual fue admitida mediante auto de 5 de diciembre de 2011.

Una vez surtido el trámite oportuno, junto con los requisitos pertinentes, éste Juzgado mediante auto del 17 de junio de 2016 procedió a decretar la división por venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-48753.

Atendiendo lo anterior, el día 16 de julio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, siendo adjudicado al señor PEDRO PABLO GARCÍA CHACÓN, por la suma de \$ 190.000.000. Diligencia que fue aprobada en providencia del 12 de agosto de 2019. El mencionado remate fue inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria como se observa a PDF. 0050 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Una vez se revisa la actuación no se evidencia obstáculo alguno para proferir sentencia, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales para tales efectos, su trámite se ha cumplido ante juez competente, y se encuentran acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

El inciso sexto del artículo 411 del Código General del Proceso establece que: *“(...) Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda (...)”*

Toda vez que se reúnen los requisitos consagrados en la norma citada, procede este juez con la respectiva sentencia de distribución del producto del remate.

CASO CONCRETO

El señor CARLOS HERNAN QUINTERO LEGUIZAMON, a través de apoderado judicial interpuso demanda divisoria el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-48753, en contra de OLGA LUCIA GOMEZ. Una vez se surtió el trámite oportuno, se procedió con el remate del bien objeto de división el día 16 de julio de 2019, siéndole adjudicado al señor PEDRO PABLO GARCÍA CHACÓN por la suma de por la suma de \$ 190.000.000.

Teniendo en cuenta que ya fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-48753, como se mira a PDF. 0050 del expediente digital, resulta procedente la distribución de los dineros aquí consignados los cuales serán asignados entre los comuneros en proporción de los derechos que le corresponden a cada uno, es decir que para CARLOS HERNAN QUINTERO LEGUIZAMON el 50%, y para OLGA LUCIA GOMEZ el 50%, menos la deducción por los gastos ocasionados dentro del trámite del proceso, y que se encuentren debidamente acreditados en el plenario, así como como las expensas que se encontraran a cargo de los comuneros en la proporción a los derechos que tengan sobre el bien el inmueble, conforme lo dispone el artículo 413 *ibídem*.

Téngase en cuenta que mediante auto que data 16 de julio de 2019, por medio del cual se corrigió el proveído del 11 de junio del mismo año, se aceptó la cesión entre CARLOS HERNAN QUINTERO LEGUIZAMON como cedente y el señor PEDRO PABLO GARCÍA CHACÓN como cesionario.

Expresado lo anterior, se establece que en el caso de marras no se acreditaron gastos de la presente división.

Ahora bien, en atención a los preceptos de los artículos 411 y 453 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el precio del remate ascendió a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS m/c (190´000.000), el adjudicatario debía consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate, con deducción del derecho de cuota que le corresponde sobre este valor al rematante – cesionario de los derechos de CARLOS HERNAN QUINTERO LEGUIZAMON, esto es el 50%, es decir que el rematante debía cancelar la suma total de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS m/c (95´000.000), dinero que se encuentra consignado a órdenes de este juzgado, y correspondiente al valor a entregar a la demandada OLGA LUCIA GOMEZ, la distribución quedará de la siguiente manera:

- Para OLGA LUCIA GOMEZ, el valor correspondiente al 50%, de conformidad con el porcentaje del derecho que tiene sobre el inmueble, es decir la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS m/c (95´000.000).

Con respecto a los gastos procesales, se observa que no existen gastos realizados y demostrados para efectos de la división.

Ahora bien, como quiera que no obra en expediente orden de embargo en contra de la demanda, comunicado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, se niega la solicitud contenida en el memorial que milita en el archivo digital No. 0048 de este plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CHOCONTÁ - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la distribución de los dineros producto del remate de la siguiente manera:

- Para la señora OLGA LUCIA GOMEZ la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS m/c (95´000.000).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Para que la secretaría tenga en cuenta al momento de liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de 1.000.000,00.

TERCERO. NEGAR la solicitud contenida en el PDF. 0048 por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS. Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644bb389b1a0a06899c94c078d56d1e5874fa2046986f81302bf87d2b4625627**

Documento generado en 05/05/2023 02:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2020-0030-00
DEMANDANTE: YOLANDA PEREZ MEJIA
DEMANDADO: WILSON FERNANDO CORTES SIERRA Y OTRA

Vista la constancia que obra en el PDF. 0065 del cuaderno No. 2, este despacho dispone:

1. Téngase por notificada conforme los postulados del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la curadora *ad-litem* de las personas indeterminadas, Dra. María del Carmen Rodríguez De Montoya, quien dentro del término a elle otorgado, contestó la demanda, vista a PDF. 0064.
2. Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en reconvención, demandante en el cuaderno principal. (PDF. 0019).

Vencido el término de traslado ingrese el proceso al despacho, para proveer en lo que a derecho corresponde.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e854bb37045d32f42d7e345345fb0d0167a0d32964c51906f877dda3a0f2d0fa**

Documento generado en 05/05/2023 02:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>